INE/CG1191/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1820/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1820/2024**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja interpuesto por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, a título personal, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República Mexicana postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; denunciando hechos consistentes en la presunta omisión de reportar diversos gastos incurridos en la celebración de un evento denominado "Marea rosa" celebrado el 19 de mayo de 2024, en el municipio de San Cristóbal de las Casas, en el estado de Chiapas, esto en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 1-16 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

"(...)

HECHOS

(...)

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Omisión de reportar gastos en evento de la Marea Rosa en San Cristóbal de las Casas, Chiapas

Imágenes del evento y URL:



https://chiapasobserva.com/marea-rosa-se-sintio-en-principales-ciudades-chiapaneca

Un evento de campaña paralelo que tuvo lugar el 19 de mayo de este año marcó un momento destacado en la carrera de la candidata, quien, aunque no asistió de manera personal, convocó a través de redes sociales a realizar varias marchas y eventos. Estos actos quedaron registrados por fotografías donde se

observa a una multitud ondeando banderas, vistiendo gorras, paraguas y playeras con eslóganes y logotipos de la campaña. Este evento, diseñado de manera muy engañosa para ser escondido como una iniciativa ciudadana, solamente sirvió para generar el apoyo y aumentar la visibilidad de la candidata entre todos los asistentes, y, para ello, se desplegó una impresionante cantidad de material publicitario.

Las imágenes, expuestas por los participantes en el evento y marcha, acreditan, por sí misma, la existencia del evento y el hecho de que se benefició a la candidata a través de elementos de publicidad electoral, de modo que constituyen hechos públicos y notorios.

En tal sentido, el pasado domingo 19 de mayo, varias personas en diversos estados de la república e incluso en el extranjero se congregaron en un movimiento llamado Marea Rosa. Estos eventos, que supuestamente nacieron como un esfuerzo ciudadano por defender al Instituto Nacional Electoral (INE), han desembocado claramente en una serie de actos de campaña política en favor de los candidatos de la alianza conformada por los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).

Es evidente que la Marea Rosa, a pesar de los argumentos inverosímiles de que tuvo un origen ciudadano, ha evidenciado su verdadera naturaleza: un cumulo de actos de campaña con todas las características que la ley define. En el evento principal llevado a cabo en el Zócalo, los principales oradores fueron la candidata presidencial Xóchitl Gálvez Ruiz y el aspirante a jefe de Gobierno, Santiago Taboada Cortina. Ambos se dirigieron a los asistentes comprometiéndose a ser los mejores gobernantes que el país y la Ciudad de México hayan tenido, abogando por defender la democracia y combatir la inseguridad. Sus discursos, claramente orientados a ganar el favor del electorado, fueron ovacionados por miles de ciudadanos y simpatizantes de los partidos convocantes.

El discurso de la candidata presidencial, todo el tiempo reflejó su intención de persuadir a la ciudadanía a votar por ella, tal y como se muestra a continuación:

Ciudadanas y ciudadanos libres:
Gracias por defender la democracia.
Gracias por defender el voto libre.
Ustedes son lo mejor que tiene México.
Ustedes han inundado nuestras plazas y nuestras calles.
Han levantado la voz contra el autoritarismo y la mentira.
Han pintado a México de rosa.

Han renovado nuestra esperanza.

Gracias, de todo corazón por su apoyo.

Estamos aquí, los ciudadanos de la sociedad civil, codo a codo, con los simpatizantes del PRI, del PAN y del PRD.

Estamos aquí, defendiendo principios que nos unen, por encima de cualquier división de partido o ideología.

Hoy, nos haría bien recordar la frase del General Miguel Negrete, cuando se unió al General Ignacio Zaragoza para luchar por México, en la gloriosa Batalla de Puebla:

¡Antes que partido, tengo Patria!

¡Antes que partido, tengo patria!

Y yo les digo hoy... mexicanas, mexicanos:

¡Antes que partido, Tenemos República!

¡Antes que partido, Tenemos Democracia!

¡Antes que partido, Tenemos a México!

¡México es primero!

¡México es primero!

Por eso, estoy aquí, para sumarme con ustedes a la defensa de la República.

Estoy aquí, como una candidata que recibió el mandato de más de 1 millón de ciudadanos para encabezar esta lucha, no por un cargo... sino una lucha por el alma de México.

Los ciudadanos tocaron la puerta.

Y el PAN, el PRI y e/ PRD la abrieron, con generosidad y altura de miras.

Así, apoyada por una coalición amplia, estoy dando la batalla para defender tres valores fundamentales:

Vida, Verdad y Libertad.

Vida, Verdad y Libertad.

Vida, Verdad y Libertad.

He recorrido el país.

He sentido el dolor y la desesperanza de la gente.

He escuchado y abrazado a mexicanos que han sido maltratados en estos años oscuros y difíciles.

A las mujeres que exigen igualdad sin encontrarla.

A los jóvenes que necesitan oportunidades, porque se merecen más.

A las personas con discapacidad, que reclaman sus justos derechos.

A los maestros, los médicos, las enfermeras y las cuidadoras, a quienes les debemos tanto y les hemos dado tan poco.

A las madres buscadoras que claman en el desierto para encontrar a sus hijas e hijos desaparecidos.

A los trabajadores, a los obreros, a los profesionistas y a los emprendedores, que le dan mucho a México, pero todavía reciben poco. A los campesinos, agricultores, ganaderos y pescadores, que hoy trabajan en medio del abandono.

A los migrantes, que, por falta de oportunidades, dejan todo y arriesgan la vida.

A la comunidad LGBTIQ+ que demanda atención y poner fin a la discriminación

A las feministas que luchan todos los días contra el patriarcado.

A nuestros periodistas, activistas, artistas y científicos, injustamente perseguidos y amenazados.

A los pueblos indígenas y afromexicanos, que siguen esperando el reconocimiento pleno de sus derechos.

A nuestros policías, a nuestros marinos y a nuestros soldados, que no les han dado el debido respeto a su honor y a su labor.

Y los he escuchado a ustedes, compañeros panistas ...

A ustedes, compañeros priistas...

A ustedes, compañeros perredistas...

Y a ustedes, queridas y queridos ciudadanos de la Marea Rosa...

Todos ustedes también han enfrentado el insulto, la calumnia y la mentira de un poder prepotente y soberbio.

Ustedes han resistido los ataques con fuerza y corazón.

Porque son valientes y saben lo que está en juego.

Ustedes saben que, en estas elecciones, no solo nos jugamos la presidencia.

No solo nos jugamos el Congreso, nos jugamos nueve gubernaturas.

Nos jugamos si los siguientes años serán de opresión, o de libertad.

Pero aquí les digo:

Quienes se sienten invencibles, recuerden:

Este pueblo siempre ha elegido libre.

Que nos escuchen dentro de palacio nacional:

México siempre será libre.

México siempre será libre.

México siempre será libre.

Por eso, hoy les pregunto

¿Están listos para votar y defender la vida? ¿Están listos para votar y defender la Verdad? ¿Están listos para votar y defender la libertad?

Mexicanas y mexicanos:

Mexicanas y mexicanos:

Hay algo todavía más importante que el hecho de ganar.

Es más importante el "para qué" queremos ganar.

Y por eso, esto que les diré es clave, y quiero que lo recuerden siempre: Vamos a ganar para dar, no para recibir.

Para compartir, no para arrebatar.

Para servir, no para servirnos.

Vamos a ganar para escuchar, no para insultar.

Para respetar, no para humillar.

Para unir, no para dividir.

Vamos a ganar... para llevar medicina a los enfermos, agua a los sedientos y atención a los que viven en pobreza.

Vamos a ganar... para proteger a nuestros niños e impulsar a nuestros jóvenes a un futuro brillante.

Vamos a ganar... para reunir a las madres con sus hijos... y para reconciliar a las víctimas con la justicia.

Vamos a ganar... para cuidar nuestra agua, nuestro aire y nuestros bosques y nuestro suelo... y para proteger a la Tierra, que es nuestro hogar.

Vamos a ganar... para que llegue la prosperidad y el progreso, para construir un país donde nadie se quede atrás.

Vamos a ganar, para volver a poner a México en el lugar de grandeza que debe tener entre las naciones libres.

Vamos a ganar para izar siempre la bandera, para todos los mexicanos.

Vamos a ganar para abrir esa puerta de Palacio Nacional a todos los mexicanos.

Y así, queridos amigos... cuando los mexicanos del futuro nos miren a los ojos... podremos sostenerles la mirada... y les diremos con orgullo:

SÍ, los mexicanos del 2024 respondimos al llamado de la República para defenderla.

. SÍ, los mexicanos del 2024 derrotamos al autoritarismo y

protegimos nuestra democracia.

SÍ, los mexicanos del 2024 no nos dejamos vencer por el odio y nos dimos otra oportunidad para seguir siendo un solo país y un solo pueblo, unido y sin divisiones, bajo el mismo cielo y bajo la misma bandera...

Porque la bandera es una y es de todos.

La bandera, como México, es de todos los mexicanos...

Mexicanas y Mexicanos:

Vamos a votar para llegar juntos a la victoria.

Vamos a votar para cambiar estos tiempos de enfermedad, odio y tristeza, por tiempos de salud, amor y esperanza.

Vamos a votar para derrotar a la muerte, la mentira y el miedo.... y lograr que triunfe la vida, la verdad y libertad.

¡Vamos adelante!

¡Vamos sin miedo, mujeres y hombres libres!

¡Vamos por la victoria!

¡Vamos por la vida!

¡Vamos por la verdad!

¡Vamos por la libertad!

¡Viva la democracia!

¡Viva la república!

¡Viva México!

¡Viva México!

¡Viva México!

En tal sentido, en cuanto al evento que en este escrito se denuncia, es importante resaltar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 242, define los actos de campaña como aquellas reuniones públicas, asambleas, **marchas** y en general, aquéllos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Bajo esta definición, la Marea Rosa cumple con todos los requisitos para ser considerada un acto de campaña. No solo fue una reunión pública masiva con diversas ubicaciones para llevarse a cabo, sino que, además, en su sede principal, contó con la presencia y los discursos de candidatos que se postulan para cargos públicos, con la clara intención de promover sus candidaturas.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha establecido en la Tesis LXII1/2015 que la difusión de propaganda que genere beneficio a un partido político, coalición o candidato debe ser considerada como gasto de campaña. Este criterio incluye la verificación de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad para determinar la existencia de un gasto de campaña. En el caso de la Marea Rosa, se cumplen todos estos elementos.

La finalidad del evento en la localidad señala al principio de este escrito fue claramente beneficiar a los candidatos de la alianza PAN-PRI-PRD, buscando obtener el voto ciudadano mediante discursos y presencia masiva de propaganda partidista. La temporalidad se ajusta perfectamente al período de campañas electorales, y la territorialidad está definida por el Zócalo de la Ciudad de México, una ubicación dentro del territorio nacional y de alto impacto y visibilidad.

Gracias a lo estudiado en los dos párrafos anteriores, es posible afirmar que cuando se trata de un acto que beneficia directamente a una candidatura y cumple con los tres criterios (finalidad, temporalidad y territorialidad) se actualiza el criterio de campaña beneficiada y, por ello, debe de registrarse como un gasto de campaña y ser computado al tope de gastos la elección de la que se trata. Es por ello que resulta indispensable que el Instituto Nacional Electoral fiscalice los gastos realizados en la Marea Rosa, al actualizar de manera clara el supuesto establecido en la Tesis LXI11/201A5

La presencia de Xóchitl Gálvez y Santiago Taboada en la sede principal de las marchas, así como la distribución de propaganda en forma de playeras, sombrillas, gorras y pancartas, revela que efectivamente se trató de un acto de campaña y que el evento y todos sus gastos paralelos deben ser contabilizados como gasto de campaña.

También, es importante recalcar que, en redes sociales y diversos medios, los dirigentes de los partidos y los propios candidatos convocaron a la marcha Marea Rosa, demostrando una clara intención de utilizar esta movilización trasnacional como una plataforma de campaña. La movilización y el despliegue de recursos para congregar a miles de personas en el Zócalo no pueden ser considerados como simples actos ciudadanos, sino como estrategias deliberadas para influir en el electorado.

A continuación, se inserta una publicación en donde se evidencia que efectivamente Xóchitl Gálvez convocó a estos eventos para que los ciudadanos asistieran y mostraran su apoyo.

BXGR 14-mayo-2024 X (antes Twitter) https://x.com/XochitlGalvez/status/1790508925281808426



En tal sentido y, con toda la evidencia presentada, la Marea Rosa debe ser objeto de una fiscalización exhaustiva. Los gastos asociados a estos eventos deben ser contabilizados dentro del tope de gastos de campaña de Xóchitl Gálvez. Solo así se garantizará la equidad en la contienda electoral y se preservará la integridad del proceso democrático.

La propaganda distribuida durante el evento, como playeras, sombrillas, gorras y pancartas, debe ser evaluada y prorrateada conforme a las normativas vigentes. Estos elementos de propaganda no solo representan un costo significativo, sino que también tienen un impacto considerable en la visibilidad y promoción de los candidatos. Ignorar estos gastos sería una violación a los principios de equidad y transparencia que deben regir el proceso electoral.

En conclusión, la Marea Rosa no fue simplemente una manifestación ciudadana, sino un claro evento de campaña que debe ser fiscalizado por el Instituto Nacional Electoral. Los discursos de los candidatos, la presencia de líderes partidistas y la distribución masiva de propaganda son evidencias contundentes de su naturaleza política. Solicito respetuosamente que se tomen las medidas necesarias para incluir estos gastos en los topes de campaña correspondientes y se asegure la equidad en la competencia electoral.

En tal sentido, por el evento denunciado en este escrito, surge una infracción notable en el marco de la fiscalización electoral: la omisión en el reporte de gastos asociados a un evento claramente proselitista. La producción y distribución de material promocional—que incluye banderas, gorras, playeras, pancartas, globos, sombrillas y otros artículos de publicidad—representa un costo significativo que debe ser transparentado conforme a las regulaciones electorales vigentes.

La legislación electoral exige una contabilidad detallada y precisa de todos los gastos de campaña, con el fin de asegurar la equidad en la contienda y mantener la confianza en el proceso democrático. La omisión de reportar estos gastos no solo constituye una violación de dichas normas, sino que también pone en duda la integridad de la campaña, al ocultar el verdadero alcance del financiamiento y los recursos empleados.

La presencia de una gran cantidad de material publicitario en el evento implica una planificación y ejecución logística considerables, que involucran desde la conceptualización y diseño hasta la producción y distribución. Estos procesos, inherentes a la creación de los materiales de campaña, generan costos directos que deben ser meticulosamente registrados y reportados.

La fiscalización de los gastos de campaña no solo abarca los costos directos de producción de material publicitario, sino también otros gastos operativos asociados, como el alquiler del escenario y demás objetos que facilitan el acceso y la visibilidad de los asistentes; la seguridad del evento, la logística de transporte y montaje, así como cualquier servicio de alimentación y bebida proporcionado a los asistentes.

La omisión de reportar estos gastos compromete el principio de equidad en la competencia electoral, proporcionando a la candidata Gálvez una ventaja indebida sobre otros contendientes que sí cumplen con las normativas de transparencia y fiscalización. Esta situación erosiona el nivel de campo de juego justo que las leyes electorales buscan garantizar.

Además, el no reporte de gastos en eventos de campaña priva a los órganos de fiscalización de información esencial para evaluar el cumplimiento de las normas electorales por parte de los candidatos.

La responsabilidad de asegurar el reporte completo y detallado de los gastos de campaña recae tanto en la candidata como en los partidos que la respaldan. La omisión de esta obligación sugiere la necesidad de revisar y reforzar los mecanismos de supervisión y sanción para prevenir y penalizar las infracciones a las normas de fiscalización electoral.

La omisión de reportar gastos en un evento de campaña constituye una infracción grave a las normativas de fiscalización electoral. Esta práctica no solo vulnera la ley, sino que también mina la confianza pública en el proceso electoral, subrayando la importancia crítica de una fiscalización rigurosa y efectiva para sostener los pilares de la democracia y la equidad electoral.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS

Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

Esta autoridad podrá advertir la participación de Bertha Xóchitl Gálvez en los hechos denunciados y la omisión de reportar los gastos inherentes a tal evento, lo cual evidencia una violación de las normativas electorales en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos, al menos, los siguientes:

La ausencia de registros de esa actividad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no solo genera una omisión menor, sino una infracción electoral grave y evidente, contraviniendo directamente las leyes que exigen la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por las y los aspirantes, candidatos y candidatos al ejecutar actos concernientes a actividades de campaña.

Como dije en los párrafos introductorios, la omisión en el reporte de gastos de la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez no solo refleja una falta de transparencia y responsabilidad, sino que también pone en tela de juicio la integridad del procesa electoral. Esta infracción electoral grave y evidente subraya un desafío significativo en la lucha y la promoción de una democracia sana y equitativa. Como ciudadano comprometido con el fortalecimiento de nuestro sistema democrático, es imperativo señalar que el cumplimiento de las leyes electorales

no es opcional, sino un requisito fundamental para garantizar la equidad y la competencia leal entre los contendientes.

La producción y distribución de material promocional, tales como banderas, sombrillas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos similares que se señalarán con todo detalle, son actividades que claramente incurren en gastos considerables. Estas acciones, al no ser reportadas, constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que exige la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña. Esta falta de declaración no solo representa una infracción a las regulaciones electorales, sino que también priva a la autoridad de la capacidad de supervisar y evaluar adecuadamente el uso de los recursos en las campañas electorales.

Para garantizar la transparencia y cumplimiento de las normativas de fiscalización electoral, todos los gastos incurridos en el evento de campaña, aun cuando la candidata no asistió personalmente a dicho evento.

Es importante precisar que la candidata Xóchitl Gálvez al haber sido quien convoco a la realización de estos eventos no puede deslindarse de los mismos y, por supuesto, tampoco se puede deslindar de los gastos efectuados para la realización del mismo.

En ese sentido, en virtud de que los gastos no fueron registrados en tiempo y forma vía Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos obligados y denunciados deben ser sancionados con medidas lo suficientemente disuasivas para evitar que eludan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y transparenten todas y cada una de las erogaciones y/o aportaciones que le reporten un beneficio desde el punto de vista electoral.

A continuación, se presenta un ejercicio detallado con el objetivo de identificar varios gastos que debieron haber sido correctamente reportados en relación con el evento de campaña. Este análisis, aunque basado en una muestra limitada de fotografías a las que he tenido acceso como ciudadano, pretende ilustrar la diversidad y magnitud de los costos asociados al evento, sugiriendo la existencia de una multiplicidad de gastos similares que, lamentablemente, no fueron debidamente declarados. En este ejercicio de identificación de gastos se han utilizado diferentes colores para representar distintos tipos de material promocional y logístico utilizado durante el evento.

Ejercicio:



Enlace:

https://chiapasobserva.com/marea-rosa-se-sintio-en-principales-ciudades-chiapaneca

En la presente imagen se observan 4 banderas y pancartas de Xóchitl Gálvez (amarillo), 5 banderas (azul), 5 sombrillas (verde) y 1 megafono (rosa).

Con este ejercicio, además de demostrar la existencia de todos los elementos cuyo costo es fiscalizable por esta autoridad, se evidencia la importancia de reportar todos los gastos relacionados con la organización y ejecución de eventos de campaña, incluyendo, pero no limitándose a, la producción, adquisición y distribución de material promocional, así como la instalación de infraestructuras necesarias para su desarrollo. La transparencia en este aspecto es fundamental para garantizar la equidad en el proceso electoral y asegurar que todas las partes cumplan con las regulaciones establecidas en materia de financiamiento y fiscalización de campañas.

Para la organización de un evento político como el denunciado, se llevaron a cabo importantes inversiones en materiales promocionales y logísticos, cada uno de ellos esencial para garantizar tanto la visibilidad como el éxito del evento. Este esfuerzo se tradujo en una serie de gastos detallados que reflejan la complejidad de la planificación y ejecución de un evento de esta magnitud.

Durante el detenido análisis de las fotografías correspondientes se percibió claramente la utilización de una amplia gama de materiales promocionales y de logística. Se seleccionaron meticulosamente cada uno de estos elementos con el propósito de realzar el impacto visual del evento y asegurar una comunicación

efectiva con los presentes. A continuación, se hace un ejercicio para sacar un estimado de lo que costó el evento, tomando en cuenta precios normales del mercado, mismos que esta autoridad tiene la obligación de comparar con la matriz de precios del INE.

Este ejercicio, únicamente refleja lo que un ciudadano pudo observar y percibir con sus sentidos, a través de las imágenes publicadas en redes sociales por los propios candidatos. Este cálculo se basa en una observación directa y no incluye todos los gastos posibles que se habrían podido incurrir en la organización y ejecución del evento.

Es crucial entender que este estimado de gastos es solo una fracción de lo que se usó del evento. Los gastos observables incluyen elementos tangibles como drones, globos, templetes, pantallas y propaganda visual, pero no abarcan otros costos ocultos o no visibles a simple vista. Por lo tanto, se hace necesario que esta autoridad competente pueda constatar este evento masivo con otras referencias, tal como lo es la matriz de precios y algún otro evento de similar naturaleza para poder determinar el costo real del mismo y, con ello, computar dicha cantidad a los gastos de la campaña de Xóchitl Gálvez.

En tal sentido, es imperativo que todos los gastos incurridos durante el evento sean debidamente documentados y reportados conforme a las regulaciones electorales, garantizando la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso de fiscalización. La adecuada gestión y declaración de estos recursos subrayan la importancia de adherirse a los principios de legalidad y equidad en el financiamiento y ejecución de las campañas políticas.

Es imperativo recalcar de nuevo que, según los datos disponibles, la omisión en el reporte de 1 os gastos incurridos durante el evento masivo por parte de Xóchitl Gálvez constituye una infracción grave a las leyes electorales vigentes. Esta falta de transparencia y rendición de cuentas no solo socava los principios de equidad y piso parejo en el proceso electoral, sino que también compromete la integridad de las instituciones democráticas. El incumplimiento en la declaración de dichos gastos desafía las normativas establecidas por las autoridades electorales, evidenciando una brecha significativa en el cumplimiento de las obligaciones legales que se espera de los candidatos y sus campañas, poniendo en relieve la necesidad de reforzar los mecanismos de fiscalización y sanción para asegurar la transparencia y la equidad en el proceso electoral.

Por tanto, es crucial que las autoridades electorales intervengan para investigar y sancionar cualquier irregularidad relacionada con el financiamiento y los gastos de la campaña de Xóchitl Gálvez. La correcta fiscalización de estos

gastos es esencial para garantizar un proceso electoral justo, transparente y conforme a la ley, reafirmando así la confianza pública en el sistema democrático.

Los elementos de prueba aportados y ofrecidos por el quejoso en su escrito de queja son los siguientes:

- 1. Técnica. Consistente en las direcciones electrónicas precisadas, cuya certificación se solicita mediante acta levantada por personal de esta autoridad, para el correcto desahogo de la prueba, a fin de constatar la existencia de los hechos.
- **2. Técnica.** La información contable que obre en el Sistema Integral de Fiscalización reportada por los partidos políticos y la candidata denunciada.
- **3. Documental.** Consistente en los contratos y/o pólizas que aporten los sujetos obligados, así como las empresas involucradas en la actividad denunciada.
- **4. Documental.** Consistente en la impresión de la identificación del suscrito.
- **5. La presuncional**. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.
- III. Acuerdo de admisión. El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1820/2024, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 17 a 18 del expediente)
- IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 19 a 22 del expediente)
- b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 47 a 48 del expediente)
- V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24945/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 33 a 37 del expediente)
- VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24946/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 43 a 46 del expediente).
- VII. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).
- a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25859/2024, se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien verificar y certificar las manifestaciones realizadas, la fecha de publicación y todo lo que pueda apreciarse en los enlaces electrónicos denunciados, describiendo la metodología aplicada en su contenido características, la metodología aplicada en la referida certificación, así como remitiera las documentales correspondientes. (Fojas 108 a 113 del expediente)
- **b)** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/OE/834/2024, la Dirección del Secretariado dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/715/2024. (Fojas 336 a 344 del expediente).

VIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a Rodrigo Antonio Pérez Roldán. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25061/2024, y a través del correo electrónico proporcionado, se notificó a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, la admisión del escrito de queja presentado y la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 35-38 del expediente)

IX. Notificación de la admisión de escrito de queja y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25064/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 49-52 del expediente)
- b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Fojas 89-99 del expediente)

"(...)

En atención a lo anterior, este Partido Político en tiempo y forma, realiza las siguientes manifestaciones:

EXPOSICIÓN DE EXCEPCIONES A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO

El quejoso expone en diversas quejas que mi representada y nuestros Partidos aliados de la Coalición 'Fuerza y Corazón por México', así como la otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, hemos incurrido en la omisión de reportar supuestamente diversos eventos del conjunto de ciudadanos que se autodenominan 'Marea Rosa'.

El quejoso aporta como elementos de convicción solamente una liga electrónica, sin establecer concretamente elementos de modo, tiempo y lugar.

En ese contexto, se menciona a esa autoridad fiscalizadora que, los elementos aportados por el quejoso se tratan de **prueba técnica**, que en principio sólo genera indicios y no certeza, por tanto, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, **al concatenarse** con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones, lo cual, se establece en el Reglamento de fiscalización (RF) y en el criterio jurisprudencial 4/2014. los cuales se citan a continuación:

(Se transcriben artículos y Jurisprudencia 4/2014)

Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte quejosa, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, como de forma perniciosa y frívola pretende ofuscara (sic) esta Autoridad Fiscalizadora el C. RODRIGO ANTONIO PÉREZ ROLDÁN.

(Se transcribe Jurisprudencia 33/2002. FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓ. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.)

Por tanto, en atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.

(Se transcriben artículos 30, numeral 1, fracciones I y IX, 31, numeral 1, fracción I, 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.)

Ahora bien, ad cautelam no pasa desapercibido que nuestra otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, celebramos un evento el 19 de mayo de 2024, en el zócalo de la Ciudad de México, mismo que fue registrado y reportado en la póliza **PN3/DR-153/21/05/24 de la contabilidad**

con ID 9788, así como en la póliza PN3/DR-1220/21-05-24 de la contabilidad con ID 10185 de la Concentradora Nacional de Coalición, a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que el quejoso parte de ideas inverosímiles y falsas, aduciendo que nuestra otrora candidata a la Presidencia de la República haya realizado más eventos al que humanamente solo pudo estar presente en el que se erogo un recurso para su beneficio y fue debidamente reportado, a efecto de ejemplo se señala la póliza de referencia:

(Se inserta póliza de diario 153 periodo normal 3 y póliza de diario 1220 periodo normal 1, de contabilidad con ID 9780)

En virtud de lo antes expuesto, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones descritas en la queja basal que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales inscritos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En tal sentido, esa autoridad electoral NO debe pasar por alto que el quejoso solo basa su denuncia en hechos no comprobables, y que materialmente no pueden alcanzar sus pretensiones jurídicas, al estar basado en una liga electrónica que refiere a una imagen representativa sin establecer elementos de modo, tiempo y lugar, en torno a una supuesta omisión de reporte de gastos por mi representada.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el propio denunciante, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo I constitucional.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, <u>la queja presentada carece de elementos suficientes</u> que permitan concluir que mi representado es responsable de los supuestos actos que se visualizan en un link electrónico, ni tampoco aporta pruebas de que se haya vulnerado la normativa electoral pues su dicho únicamente se sustenta en una publicación realizada mediante internet, además de que no comprueban elementos de modo, tiempo y lugar, por lo que ello no representa prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(Se transcribe jurisprudencia "PRESUNCION DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES")

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contarlo se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular el Partido que represento, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México".

(...)"

X. Notificación de la admisión de escrito de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- **a)** El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25065/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 53-56 del expediente)
- **b)** El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Acción Nacional contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Fojas 77-88 del expediente)

"(...)

En atención a diversos oficios, a través del cual, se notifica el contenido sobre el acuerdo de la misma dictado en diversos expedientes mediante el cual se responde a continuación.

Expedientes que se dan contestación en el presente escrito por tratarse del supuesto o mismo hecho realizado en diferentes ciudades del País a juicio del quejoso.

Con.	Ciudad evento "Marea Rosa"	Expedients	
1	Uruapan, Michoacán.	1817	
2	Moretia, Michoacán.	1818	
3	Zacatecas.	1819	
4	Chiapas.	1820	
5	Mexicali, Baja California.	1821	
6	Durango.	1822	
7	Mazattán, Sinaloa.	1823	
8	Guasave, Sinalca.	1824	
9	Ensenada, Baja California.	1825	
10	Los Mochis, Sinalua	1827	
11	Baja California	1828	
12	Tapachula, Chiapas	1829	
13	Puebla.	1830	
14	Tehuacan, Puebla.	1831	
15	San Luis Potosi	1836	
16	Guadalajara, Jalisco	1844	
17	Culiacán, Sinaloa.	1826	
18	Puerto Vallarta, Jalisco.	1843	
19	Toluca, Estado de México.	1868	
20	Yucatán.	1869	
21	La paz, Baja California.	1870	
22	Colima	1871	
23	Pachuca, Hidalgo	1872	
24	Orizaba, Veracruz.	1883	
25	Veracruz.	1884	
26	Perote, Veracruz.	1886	
27	Xalapa, Veracruz.	1887	
28	Veracruz	1888	
29	Boca del Rio, Veracruz.	1889	
30	Tuxpen, Veracruz	1891	
31	Costzacoulcos, Veracruz.	1892	
32	Poza Rica, Veracruz	1893	
33	Hermosillo, Sonora	1901	
34	Puerto Peñasco, Sonora.	1902	
35	Guaymas, Sonora.	1963	
36	Oaxaca	1982	

En atención a lo anterior, este Partido Político en tiempo y forma, realiza las siguientes manifestaciones:

EXPOSICIÓN DE EXCEPCIONES A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO

El quejoso expone en diversas quejas que mi representada y nuestros Partidos aliados de la Coalición 'Fuerza y Corazón por México', así como la otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, hemos incurrido en la omisión de reportar supuestamente diversos eventos del conjunto de ciudadanos que se autodenominan 'Marea Rosa', al interior de la República Mexicana.

El quejoso aporta como elementos de convicción solamente una liga electrónica, sin establecer concretamente elementos de modo, tiempo y lugar.

En este contexto, se menciona a esa autoridad fiscalizadora que, los elementos aportados por el quejoso se tratan de **prueba técnica**, que en principio sólo genera indicios y no certeza, por tanto, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, **al concatenarse** con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones, lo cual, se establece en el Reglamento de fiscalización (RF) y en el criterio jurisprudencial 4/2014. los cuales se citan a continuación:

(Se transcriben artículos y jurisprudencia 4/2014)

Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte quejosa, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, como de forma perniciosa y frívola pretende ofuscara esta Autoridad Fiscalizadora el C. RODRIGO ANTONIO PÉREZ ROLDÁN.

(Se transcribe Jurisprudencia 33/2002. FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓ. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.)

Por tanto, en atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción 1, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.

(Se transcriben artículos 30, numeral 1, fracciones I y IX, 31, numeral 1, fracción I, 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.)

Ahora bien, ad cautelam no pasa desapercibido que nuestra otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, celebramos un evento el 19 de mayo de 2024, en el zócalo de la Ciudad de México, mismo que fue registrado y reportado en la póliza **PN3/DR-153/21/05/24 de la contabilidad**

con ID 9788, así como en la póliza PN3/DR-1220/21-05-24 de la contabilidad con ID 10185 de la Concentradora Nacional de Coalición, a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que el quejoso parte de ideas inverosímiles y falsas, aduciendo que nuestra otrora candidata a la Presidencia de la República haya realizado más eventos al que humanamente solo pudo estar presente en el que se erogo un recurso para su beneficio y fue debidamente reportado, a efecto de ejemplo se señala la póliza de referencia:

(se insertan pólizas contables citadas)

En virtud de lo antes expuesto, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones descritas en la queja basal que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales inscritos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En tal sentido, esa autoridad electoral NO debe pasar por alto que el quejoso solo basa su denuncia en hechos no comprobables, y que materialmente no pueden alcanzar sus pretensiones jurídicas, al estar basado en una liga electrónica que refiere a una imagen representativa sin establecer elementos de modo, tiempo y lugar, en torno a una supuesta omisión de reporte de gastos por mi representada.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el propio denunciante, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, <u>la queja presentada carece de elementos suficientes</u> que permitan concluir que mi representado es responsable de los supuestos actos que se visualizan en un link electrónico, ni tampoco aporta pruebas de que se haya vulnerado la normativa electoral pues su dicho únicamente se sustenta en una publicación realizada mediante internet, además de que no comprueban elementos de modo, tiempo y lugar, por lo que ello no representa prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

(Se transcribe Jurisprudencia "PRESUNCION DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES")

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular el Partido que represento, integrante de la Coalición 'Fuerza y Corazón por México'

(...)"

XI. Notificación de la admisión de escrito de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25409/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 57 a 60 del expediente)
- **b)** Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución el partido no dio respuesta al emplazamiento de mérito.

XII. Notificación de admisión de escrito de queja y emplazamiento a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

- a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25410/2024, se notificó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 61 a 70 del expediente)
- b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 71 a 76 del expediente)

"(...)

El quejoso expone en diversas quejas que la suscrita, así como los partidos integrantes de la Coalición 'Fuerza y Corazón por México', han incurrido en la omisión de reportar diversos eventos de los ciudadanos autodenominados 'Marea Rosa', aportando como elementos de convicción solamente un vínculo electrónico, sin establecer concretamente elementos de modo, tiempo y lugar.

El elemento aportado por el quejoso constituye una prueba técnica, que sólo genera indicios y no certeza, de suerte que hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, sólo al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre sí, según se desprende de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, esta autoridad fiscalizadora debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de fiscalización y el criterio jurisprudencial 4/2014, que se reproducen enseguida:

(Se transcriben artículos y Jurisprudencia 4/2014)

En consecuencia, es inviable la actualización de las presunciones y de las pretensiones de la quejosa, al basarse exclusivamente en hechos parciales y en pruebas técnicas que, por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto hecho ilícito y tampoco se acompañan otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, ubicándose así en el terreno de la frivolidad, como deriva del criterio jurisprudencia 33/2002 que a continuación se transcribe:

(FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓ. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE)

Es de señalarse que el día 19 de mayo de 2024 fue celebrado un evento en el zócalo de la Ciudad de México, en beneficio de la candidatura de la suscrita, en el cual participó la que informa, resultando inconcebible que haya podido estar presente e intervenir en más de un evento como se desprende de las múltiples quejas en el mismo sentido, dicho evento fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización con las pólizas PN3/DR-153/21/05/24 de la contabilidad con ID 9788 y PN3/DR-1220/21-05-24 de la contabilidad con ID 10185 de la Concentradora Nacional de Coalición, como se observa a continuación:

(Se insertan pólizas citadas)

Se reitera que deberá tenerse en consideración que la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir la existencia de responsabilidad alguna, al aportar solamente un vínculo electrónico, sin mayores elementos de prueba que sustenten el dicho de la vulneración de la normativa electoral.

(...)"

XII. Integración de escrito de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja interpuesto por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, a título personal, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República Mexicana postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en contra de estos últimos; denunciando hechos consistentes en la presunta omisión de reportar diversos gastos incurridos en la celebración de un evento denominado "Marea rosa" celebrado el 19 de mayo de la presente anualidad en estado de Chiapas, esto en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 201 a 298 del expediente)

XIII. Acuerdo de integración. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó que derivado del análisis al escrito de queja se constató que se trata del mismo denunciante y denunciado y contra los mismos hechos materia de otro procedimiento, y el denunciante se limite a aportar nuevas pruebas sobre los hechos que fueron denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/1820/2024, motivo por el cual y de conformidad con el artículo 23, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se acordó la integración del escrito de queja a los autos del expediente citado, asimismo se acordó publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral y notificar a los incoados. (Foja 299 a 302 del expediente).

XIV. Publicación en estrados del acuerdo de integración.

- **a)** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración del escrito de queja al procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 303 a 304 del expediente).
- b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo

constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 305 a 306 del expediente).

XV. Notificación de integración al escrito de queja al Quejoso. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25297/2024, se notificó la integración al escrito de queja a la C. Coral Córdoba Corona. (Fojas 307 a 310 del expediente)

XVI. Notificación de integración al escrito de queja al Partido Acción Nacional. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25811/2024, se notificó la integración al escrito de queja al Partido Acción Nacional (Fojas 311 a 317 del expediente).

XVII. Notificación de integración al escrito de queja al Partido de la Revolución Democrática. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25813/2024, se notificó la integración al escrito de queja al Partido De La Revolución Democrática (Fojas 318 a 324 del expediente).

XVIII. Notificación de integración al escrito de queja al Partido Revolucionario Institucional. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25814/2024, se notificó la integración al escrito de queja al Partido De La Revolución Democrática (Fojas 318 a 324 del expediente).

XIX. Notificación de integración al escrito de queja a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25815/2024, se notificó la integración al escrito de queja al C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar (Fojas 325 a 335 del expediente).

XX. Razones y constancias.

- a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda de los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización, de la otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz (Fojas 118 a 121 del expediente).
- b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, una búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, a efecto de conocer si los elementos denunciados en el escrito de queja del expediente al rubro citado ya han sido motivo de observación en el mencionado sistema (Fojas 122 a 125 del expediente).

XXI. Acuerdo de alegatos. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 126 a 127 del expediente)

XXII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/29308/2024 27 de junio de 2024	Escrito sin número, recibido el 3 de julio de 2024	128-136 171-182
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/29311/2024 27 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	137-145
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/29313/2024 27 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	146-154
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	INE/UTF/DRN/29314/2024 27 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	155-161
Rodrigo Antonio Pérez Roldán	INE/UTF/DRN/29367/2024 27 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	162-170

XXIII. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 183 a 184 del expediente)

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaño Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG522/2023¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

29

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³,

-

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ "Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca."

establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"⁵.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la representación de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y la otrora candidata denunciada, en sus escritos de contestación a los emplazamientos formulados, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. (...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 440.

- 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...)
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:
- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

 (...)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera

invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia a presuntos egresos no reportados, gastos sin objeto partidista, o en su caso, la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.
- **b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁷ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además] ⁸ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

⁶ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

⁸ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad⁹.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una candidatura que aspiró a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

- c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹⁰ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.
- **d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹¹ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

⁹Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003

¹⁰ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, *y*;(...)"

¹¹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y;(...)" d

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, y una vez expuesto las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la coalición "Fuerza y Corazón por México" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como su otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, omitieron reportar diversos gastos incurridos en la celebración de un evento denominado "Marea rosa" celebrado el 19 de mayo de 2024, en el municipio de San Cristóbal de las Casas, en el estado de Chiapas, esto en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I; de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

"(...)

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

- **1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
- (...)
- b) Informes de Campaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Artículo 127. Documentación de los egresos

- **1.** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben

financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad

fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- **4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- **4.2** Conceptos de gastos denunciados que se tienen por no acreditados

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹²
1	Direcciones electrónicas.Imágenes	➤ Quejoso Rodrigo Antonio Pérez Roldán.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➤ Dirección del Secretariado.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	➤ Emplazamientos.	➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	> Razones y constancias	➤ La UTF ¹³ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	➤ Escritos de alegatos	 ➢ Partido de la Revolución Democrática. ➢ Partido Acción Nacional ➢ Partido de la Revolución Democrática ➢ Otrora candidata denunciada ➢ Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en su calidad de quejoso. 	A la fecha de la presente resolución no se presentó respuesta alguna	N/A

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

¹² Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹³ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

3.2 CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS QUE SE TIENEN POR NO ACREDITADOS

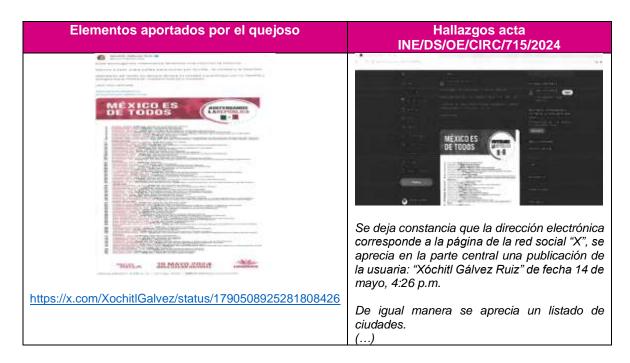
De la lectura al escrito de queja, se advierte que la pretensión del denunciante es que esta autoridad conozca sobre la presunta omisión de reportar diversos gastos consistentes en: banderas, pancartas, sombrillas, gorras, playeras, globos proporcionados a los asistentes para la celebración de un evento denominado "Marea rosa" celebrado el 19 de mayo de 2024, en el municipio de San Cristóbal de las Casas, en el estado de Chiapas, realizado por la otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México" Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Para sustentar su dicho, el denunciante presentó dos direcciones electrónicas, una de ellas de la red social "X" y de lo que se presume es un medio de comunicación por internet, así como dos imágenes insertas al escrito de queja, de las que se describen los conceptos que bajo su óptica no fueron reportados.

En este orden de ideas, resulta relevante precisar que las fotografías presentadas por el quejoso respecto de los conceptos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son de carácter técnico, las cuales sólo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos presuntamente realizados por la entonces candidata incoada, por lo que, se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto, verificará la existencia y contenido de los enlaces electrónicos proporcionados, así, la citada Dirección realizó la verificación solicitada remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/715/2024, con los resultados siguientes:





De lo anterior se aprecia que, en el acta circunstanciada emitida por la Dirección del Secretariado de este Instituto, muestra el contenido del material alojado en los enlaces electrónicos proporcionados, dejando constancia que uno de los enlaces electrónicos corresponde a una página de noticias "*Chiapas Observa*", sin embargo, no se localizó el contenido que fue denunciado por el quejoso, por otra parte, la segunda dirección electrónica corresponde a la red social "X" de la otrora candidata denunciada, de la que se desprende una invitación para asistir al evento referido por el quejoso en diversas entidades del país.

Cómo es posible observar el denunciante pretende que esta autoridad conozca e investigue los supuestos gastos no reportados por un evento realizado el 19 de mayo del 2024, presentando dos enlaces electrónicos de los cuales hace señalamientos genéricos de los supuestos gastos observables en el evento, sin que presente mayores elementos de prueba.

En ese contexto, las pretensiones del quejoso se centran exclusivamente en la visualización de un conjunto imágenes carentes de mayores referencias de información sobre la justificación de la afirmación sobre la existencia de los gastos de campaña denunciados, siendo que lo anterior solamente se vincula a imágenes.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta puramente en presunta evidencia obtenida y basada en fotografías y direcciones electrónicas, es pertinente analizar el alcance y valor probatorio de aquellas pruebas o indicios calificados como "pruebas técnicas" de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación con la validez de los conceptos de gasto que el denunciante pretende que se tome como gastos no reportados, sobre lo cual no se ha de soslayar las consideraciones correspondientes que la autoridad se encuentra obligada a determinar en torno los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de lo contrario, se estaría ante actos inquisitorios apresurados y generalizados por parte de la autoridad electoral susceptibles de propiciar un grave estado de indefensión a los sujetos obligados en perjuicio de sus derechos.

En este sentido, las pruebas técnicas aportadas por el quejoso las cuales por su naturaleza deben adminicularse con otros medios probatorios, que pudieran generar indicios de su existencia y la autoridad fiscalizadora estuviera en posibilidad de iniciar una línea eficaz de investigación, pues la sola imagen no es suficiente para acreditar la existencia y veracidad de su contenido, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados, lo anterior toma relevancia

Encuentra sustento lo anterior, en el siguiente criterio orientador relativo a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufridopor lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia

de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

No obstante, la autoridad instructora maximizando su actuar en aras de obtener mayores elementos de prueba que permitieran conocer la existencia del presunto evento, mediante razón y constancia se consultó el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), del cual se observaron hallazgos que dan cuenta de visitas de verificación realizadas en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Tapachula y Comitán de Domínguez del estado de Chiapas por la celebración del evento denominado "marea rosa", sin embargo, no fue localizado el evento denunciado por el quejoso que presuntamente fue celebrado en San Cristóbal de las Casas.

Bajo esta misma idea y en virtud de los conceptos de gastos que fueron denunciados por el quejoso, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una consulta en la contabilidad de la otrora candidata denunciada, en la que se observaron registros de propaganda utilitaria, a saber:

ID de contabilidad 9788	Concepto
Póliza Normal, Diario, Número 317 tercer periodo	"IMPRESOS - INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE CONCENTRADORA DE COALICION LOCAL DE CHIAPAS (VOLANTES, CALCOMANIAS, VINILONAS Y MICROPERFORADOS)"

Finalmente, en respuesta a la garantía de audiencia otorgada a los denunciados, manifestaron que, en el evento de 19 de mayo, la entonces candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz se encontraba en el zócalo de la Ciudad de México y que dicho evento fue reportado en su contabilidad, precisando las pólizas PN3/DR-153/21/05/24 de la contabilidad con ID 9788, así como en la póliza PN3/DR-1220/21-05-24 de la contabilidad con ID 10185 de la Concentradora Nacional de Coalición.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados, se concluye que no existen mayores elementos que generen certeza de la existencia de gastos banderas, sombrillas, globos, pancartas, megáfono y playeras, ya que las pruebas presentadas por el quejoso fueron insuficientes para acreditar los hechos denunciados, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la Coalición "Fuerza y Corazón por México" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual el hecho materia del presente apartado debe declararse **infundado.**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de su otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en los términos del **Considerando 4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, a través del correo electrónico proporcionado, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA